

AUTO No. 00883

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus Funciones delegadas por la Resolución 3691 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 909 de 2008, la Resolución 619 de 1997, el decreto 623 de 2011, Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica el día 09 de julio de 2013 a las instalaciones de la sociedad denominada **INDUSTRIAS GALBER SAS** identificada con NIT. 900494848-2, ubicada en la Transversal 42 No. 9 - 19 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, teniendo en cuenta la visita técnica antes referida emitió el Concepto Técnico No. 7472 del 30 de septiembre de 2013, el cual señala en uno de sus aparte lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **INDUSTRIAS GALBER SAS** requiere tramitar el permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.16 de la Resolución 619 de 1997, mediante el cual se exigirá el permiso a industrias con hornos de fundición de Hierro de más de 2 Tn/ día, por lo cual dado que la empresa según lo informo durante el recorrido de la visita funde una vez a la semana y el día que funde obtiene 9 Tn de hierro, por lo tanto requiere tramitar permiso de emisiones.

6.2 La empresa **INDUSTRIAS GALBER SAS**, no cumple con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011, según el cual se suspenderá la operación de hornos y calderas que utilicen combustibles sólidos

AUTO No. 00883

o crudos pesados y no cuenten con sistemas de control para material particulado instalado y funcionando y dado que el horno cubilote no posee sistemas de control, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.3 *La empresa deberá tramitar de forma inmediata el permiso de emisiones atmosféricas para el proceso de fundido de hierro en el horno cubilote, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995 en el cual se solicita la siguiente información:*

- a) *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) *Localización de las instalaciones, del área o de la obra.*
- c) *Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;*
- d) *Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;*
- e) *Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;*
- f) *Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;*
- g) *Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;*
- h) *Estudio Técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, además anexar información sobre consumo de materias primas, combustibles u otros materiales utilizados.*
- i) *Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;*
- j) *Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos*
- k) *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- l) *Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.*
- m) *El Representante Legal o quién haga sus veces de la empresa **INDUSTRIAS GALBER SAS**, deberá presentar ante esta Secretaría los documentos necesarios y la acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al trámite de solicitud de permiso de emisiones, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 2011 y modificada por la Resolución No. 288 del 2012. Para mayor información podrá comunicarse al número de teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual".*

6.4 *La empresa INDUSTRIAS GALBER SAS, incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

AUTO No. 00883

6.5 La empresa **INDUSTRIAS GALBER SAS**, cumple con el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los hornos de fundido de hierro poseen un ducto para encauzar los olores, gases y vapores generados en el proceso.

6.6 La empresa **INDUSTRIAS GALBER SAS**, incumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no cuenta con puertos y plataforma para muestreo isocinético en los hornos de fundido.

(...).

Que posteriormente mediante radicado No. 2013EE149574 del 06 de noviembre de 2013 se requirió al representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS GALBER SAS** para que realizara en un término de noventa 90 días calendario contados a partir del recibo del mismo, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así:

(...)

1. Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas ante esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 75 del Decreto 948 de 1995, que establece la información para el trámite del mismo así:
 - a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
 - b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra.
 - c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.
 - d) Concepto sobre el uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.
 - e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.
 - f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
 - g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.
 - h) Estudio Técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, además anexar información sobre consumo de materias primas, combustibles u otros materiales utilizados.
 - i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.

AUTO No. 00883

- j) *Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.*
 - k) *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
 - l) *Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.*
 - m) *Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 77 de este Decreto.*
2. *Instalar dispositivos de control de emisiones en el proceso de fundición de hierro y acero, de manera que asegure un adecuado manejo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.*
 3. *Implementar la infraestructura física con el fin poder realizar la medición directa de conformidad con en el Artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011.*
 4. *Presentar un estudio de emisiones en el horno cubilote y el horno de arco eléctrico (por proceso productivo). en el que se reporten los parámetros: Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Óxidos de Azufre – SOX,, a fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el Artículo 6 de la Resolución No. 909 del 2008.*

Como parte del Permiso de Emisiones Atmosféricas y de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, para la determinación del cumplimiento del parámetro Material Particulado (MP) se deben realizar tres pruebas o corridas.

5. *Presentar un estudio de emisiones para el horno cubilote en el que se reporte el parámetro: Óxidos de Nitrógeno (NOx), Material Particulado (MP), y Óxidos de Azufre – SOX, a fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

La empresa deberá pedir una acompañamiento para la realización del estudio de emisiones y radicar un informe previo a la evaluación de emisiones ante la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación según lo establece el numeral 2.1, del Protocolo de Monitoreo de Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución 2153 de 2010 del Ministerio del Medio Ambiente.

El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y

AUTO No. 00883

Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.

6. *Determinar la altura mínima de descarga, para el parámetro Material Particulado MP, según el resultado del estudio de emisiones de conformidad con lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 y los demás parámetros según el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*
7. *Demostrar el cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia de sus fuentes fijas, el plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:*
 - *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
 - *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
 - *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*
 - *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
 - *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
 - *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
 - *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
 - *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*
 - *Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.*
8. *Remitir a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con las actividades realizadas respecto de los requerimientos antes mencionados.*

AUTO No. 00883

(...)"

Que posteriormente el día 03 de junio de 2014 se realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad en mención, emitiendo por parte de la Subdirección de Calidad del Aire **Concepto Técnico No. 7539 del 28 de agosto de 2014**, el cual señala en uno de sus aparte lo siguiente:

"(...)

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En las instalaciones se realizan labores de fundición de acero, la empresa se ubica en un predio exclusivo para la actividad comercial en una zona presuntamente industrial.

La empresa cuenta con un horno de arco eléctrico para fundir acero, el cual tiene una capacidad de 120 kg, y posee un ducto rectangular de 40 cm x 40 cm, a una altura aproximada de 10 metros, no cuenta con sistemas de control, ni posee niples ni plataforma para realizar un estudio de emisiones.

Ya no cuenta con el horno cubilote para fundición de hierro.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **INDUSTRIAS GALBER S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.15 de la Resolución 619 de 1997, mediante el cual se exigirá el permiso a industrias con hornos de fundición de Acero de más de 2 Ton/ día, dado que la empresa funde una tres veces a la semana y funde 240 kg de acero, no requiere tramitar permiso de emisiones para el horno de arco eléctrico de fundición de acero.

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 La empresa **INDUSTRIAS GALBER S.A.S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores, gases y vapores que son susceptibles de incomodar a los vecinos.

6.3 La empresa **INDUSTRIAS GALBER S.A.S**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ya que su fuente Horno de arco eléctrico no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

6.4 La empresa **INDUSTRIAS GALBER S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en su fuente horno de arco eléctrico para los parámetros Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Óxidos de Azufre (SO₂).

AUTO No. 00883

6.5 La empresa **INDUSTRIAS GALBER S.A.S**, no ha demostrado cumplimiento con la altura mínima de desfogue en el ducto de su fuente horno de arco eléctrico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

6.6 La empresa **INDUSTRIAS GALBER S.A.S**, no dio cabal cumplimiento al Requerimiento 149574 del 06/11/2013 por cuanto no ha instalado dispositivos de control de emisiones en el proceso de fundición de acero, no ha instalado la infraestructura física necesaria y no ha remitido el estudio de emisiones. (...)."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el procedimiento de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico No. 7539 del 28 de agosto de 2014, se establece que la sociedad denominada **INDUSTRIAS GALBER SAS** ya no cuenta con fuente fijas de emisión (horno cubilote para fundición de hierro) al momento de la visita técnica, por tanto no requiere permiso de emisiones atmosféricas

Que asimismo observa que la sociedad denominada **INDUSTRIAS GALBER SAS** identificada con NIT. 900494848-2, cuenta con una fuente fijas (Horno de arco eléctrico) el cual no cumple con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 6982 de 2011, al no demostrar del cumplimiento de los límites de emisiones atmosféricas para los parámetros óxidos de Nitrógeno, Óxidos de Azufre y Material Particulado, artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 al no contar con la infraestructura física necesaria para realizar las mediciones, el artículo 17 de la misma resolución al no demostrar que el ducto cuenta con la altura adecuada y el parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores, gases y vapores que son susceptible de incomodar a los vecinos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 00883

Que en cumplimiento al debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS GALBER SAS** identificada con NIT. 900494848-2, con el fin de determinar si efectivamente la sociedad en comento realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento a los Artículos 9º, parágrafo 1º del artículo 17, artículo 17 y 18 de la Resolución 6982 de 2011.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras

AUTO No. 00883

funciones, la de “expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra de la sociedad denominada **INDUSTRIAS GALBER SAS** identificada con NIT. 900494848-2, en las instalaciones ubicadas en la Transversal 42 No. 9 - 19 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **SERGIO GALINDO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80038675, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **SERGIO GALINDO MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80038675, en su calidad de representante legal de la sociedad **INDUSTRIAS GALBER SAS** identificada con NIT. 900494848-2, o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 42 No. 9 - 19 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el Representante Legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual del Establecimiento de Comercio y/o Sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 21 días del mes de abril del 2015**

AUTO No. 00883



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-121

Elaboró:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 30/01/2015

Revisó:

Marcela Rodríguez Mahecha C.C: 53007029 T.P: 152951CSJ CPS: CONTRATO 275 DE 2015 FECHA EJECUCION: 30/01/2015

Luis Carlos Perez Angulo C.C: 16482155 T.P: N/A CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION: 8/04/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/04/2015